

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ANTECEDENTES

1. CALENDARIO ELECTORAL¹. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Al respecto dentro de las actividades que marca dicho calendario electoral, en lo relativo a los periodos de precampaña y campaña, establecen lo siguiente:

No. Con el que se identifica	actividad	inicio	Conclusión
81	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
89	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
90	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
174	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
193	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
194	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325², del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Instituto, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local, acuerdo que corre agregado al

¹ Visible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/08%20Ago/A-241-S-E-U-30-08-23.pdf>

² Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

presente proveído en copia certificada y también puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC³.

4. MODIFICACIÓN DE CALENDARIO.⁴ Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023, relativo a la adecuación del calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

5. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

6. MODIFICACIÓN DE CALENDARIO.⁵ Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2023, relativo a la adecuación del calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

7. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana Elizabeth Carissoza Díaz en su carácter de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de **(Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la Republica)**, por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los

³ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

⁴ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/12%20Dic/A-429-S-E-14-12-23.pdf>

⁵ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de los partido referidos y de la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, por la presunta "culpa in vigilando"

Lo anterior, al sostener que aún y cuando el 3 de enero de 2024 finalizó la etapa de precampañas para la gubernatura, la denunciada desde el pasado 4 de enero del 2024 ha realizado una serie de actos de proselitismo que tienen como propósito promover su nombre y figura; lo citando las fecha 20, 22, 24, 25, 31 de enero, y 03 de febrero ambos del dos mil veinticuatro.

Proporcionando diversos hipervínculos en donde refiere que se han realizado las publicaciones que denuncia, siendo los siguientes:

Liga electrónica
1. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZxI/
2. https://fb.watch/q2aBOJjBcX/
3. https://fb.watch/q2anVeejg-/
4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913
5. https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07vkvVe6mzWXHpG7ELAGso1jskSUh3umLviNAyoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml
6. https://fb.watch/q2aauUuqtl/
7. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7K8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l
8. https://www.facebook.com/reel/208857278915789
9. https://www.facebook.com/reel/1110776160090339
10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=955345022619043&set=a.546949696791913
11. https://www.facebook.com/photo/?fbid=953435342810011&set=a.546949696791913

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- I. Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.
- II. Ordenar a Lucy Meza, abstenerse de seguir realizando actos proselitistas, durante el periodo de intercampaña.
- [...]

8. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido, el escrito de queja

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

original presentado por la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán.

Así mismo, se ordenó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024**.

Por otra parte, se ordenó tramitar el asunto a través de la vía de procedimiento especial sancionador, se tuvo por autorizado el domicilio proporcionado por la quejosa en el escrito inicial de queja, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y a su vez, previo al análisis de los hechos narrados en el escrito de mérito y de conformidad con lo establecido por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdo de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, la Secretaría determinó ordenar:

[...]

Se solicita atentamente a esa Secretaría Ejecutiva, despliegue los actos o al personal necesario para certificar los hechos relatados en el apartado correspondiente, particularmente los links y el contenido de los videos, publicaciones, reels, entre otros, e efecto de que los mismos serán preservados para efectos del presente procedimiento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Secretaría Ejecutiva, que en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, se ordenaron diversas diligencias y que derivado de ello, esta autoridad electoral se allegó del oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024**, suscrito por el Encargado de despacho de la Vocalía el Registro federal de Electores del instituto nacional electoral, por medio del cual proporciona el último domicilio registrado en el padrón de electores de la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**; de ahí que tomando en cuenta las actuaciones precisadas en el expediente referido, y atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, los documentos siguientes.

- Copia certificada del oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024**.

- I. Por otra parte, derivado de que el objeto de la denuncia se circunscribe a hipervínculos y/o enlaces proporcionados por la parte quejosa; y que con motivo del conocimiento empírico adquirido a través de la ejecución de diligencias relacionadas con hipervínculos y/o enlaces electrónicos en distintos expedientes tramitados en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el que se concluyó que para que la moral **Metta Platforms Inc.** proporcione los datos de localización del propietario o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

administrador del perfil respectivo de la red social, es necesario aportar **el identificador de la cuenta del perfil de Facebook**.

Derivado de lo anterior **se requiere a la quejosa, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas** a partir de la notificación respectiva, proporcione a esta autoridad electoral **EL IDENTIFICADOR DE LA CUENTA DEL PERFIL DE FACEBOOK, desde donde refiere se realizaron las publicaciones que denuncia**.

Lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no proporcionar la información solicitada, dentro del plazo legal concedido se acordara lo que en derecho proceda.

- II. Por otra parte, atendiendo a que el Consejo Estatal Electoral del Instituto, aprobó el convenio de coalición total denominada "Fuerza y Corazón por Morelos", a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, a efecto de tener certeza sobre los partidos políticos que integran dicha coalición se ordena incorporar copia certificada del acuerdo referido al expediente en cita
- III. Se ordena requerir a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de este instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, informe a este órgano comicial, lo siguiente:
 - Si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán es precandidata única por la Coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", que representa

[...]

Asimismo se determinó que la información que sea integrada al expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación de la Secretaría Ejecutiva, sea de carácter reservado y confidencial, ya que únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

Además se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete y se ordenó notificar a la parte quejosa dicha determinación en el domicilio autorizado para tales efectos.

9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con delegación de oficialía electoral levantó acta circunstanciada en la cual se hizo constar la verificación de once ligas electrónicas, en cumplimiento al acuerdo catorce de febrero de dos mil veinticuatro, como a continuación se observa :

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con cero minutos del día catorce de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día trece de febrero del presente año, por la ciudadana **ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**, en su calidad de representante propietaria del partido político Encuentro Solidario Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCuentro SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Liga electrónica
1. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZxl/
2. https://fb.watch/q2aBOJjBcX/
3. https://fb.watch/q2anVeejg-/
4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913
5. https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07vkvVe6mzWXHpG7ELAGso1jskSUh3umLviNAyoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml
6. https://fb.watch/q2aauUuqtl/
7. https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7K8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l
8. https://www.facebook.com/reel/208857278915789
9. https://www.facebook.com/reel/1110776160090339
10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=955345022619043&set=a.546949696791913
11. https://www.facebook.com/photo/?fbid=953435342810011&set=a.546949696791913

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZxl/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



En la parte central de la pantalla aparece el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado".

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/q2aBOJJBcX/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



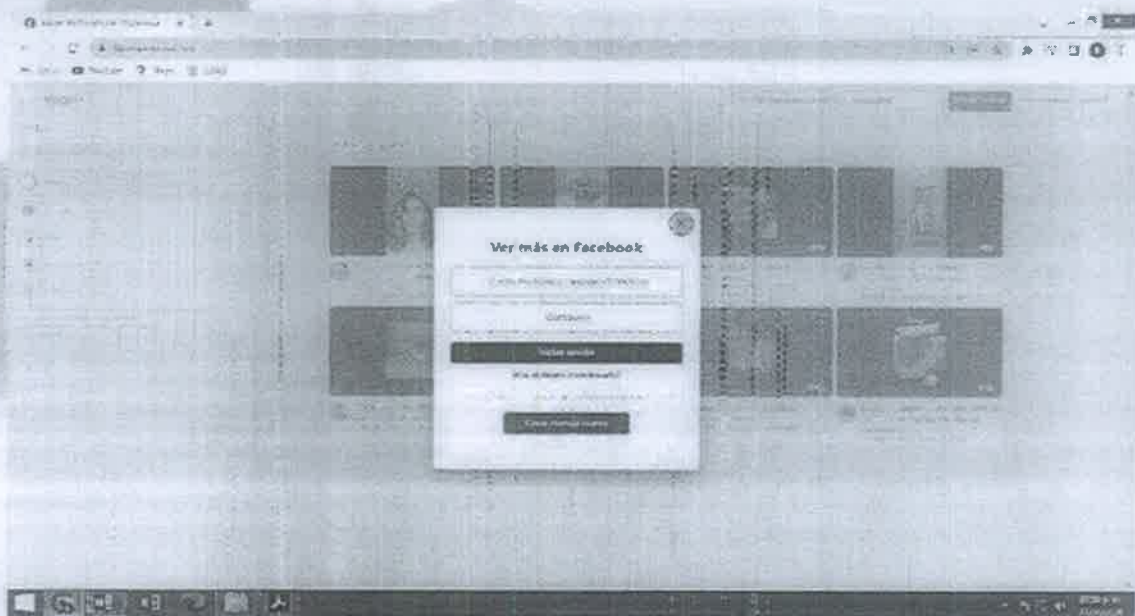
Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene una publicación realizada por el perfil del usuario de nombre Lucy Meza de fecha 22 de enero de 2024, la cual dice lo siguiente: "Es hora de poner fin al ciclo de piso, robos, asesinatos y violencia Unidos, como hermanos, podemos rescatar a #Morelos, traerle #seguridad, reactivar nuestra #economía y crear #empleos para un mejor futuro, a través de mejores leyes."

- Por otro lado en la misma publicación se puede observar un video con una duración aproximada de 0:37 minutos, en el cual se observa a una persona de sexo femenino hablando a cámara diciendo lo siguiente: "Amigas y amigos, a diario conozco historias aterradoras de comerciantes y

trabajadores que debido a la delincuencia han tenido que cerrar sus negocios o perdido sus empleos. No se vale que el dinero que gane la gente honestamente termine en las manos de criminales que actúan con la impunidad que les otorga el Gobierno de Cuauhtémoc Blanco. el cobro de piso, los robos y la violencia, amenazan la economía de miles de familias en todo el Estado. Esto tiene que cambiar ya, para ello impulsaremos estrategias para recuperar la seguridad los empleos y el desarrollo económico. Unidos como hermanos, los hijos de Morelos, cambiaremos el rumbo de Morelos, Muchas Gracias."

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

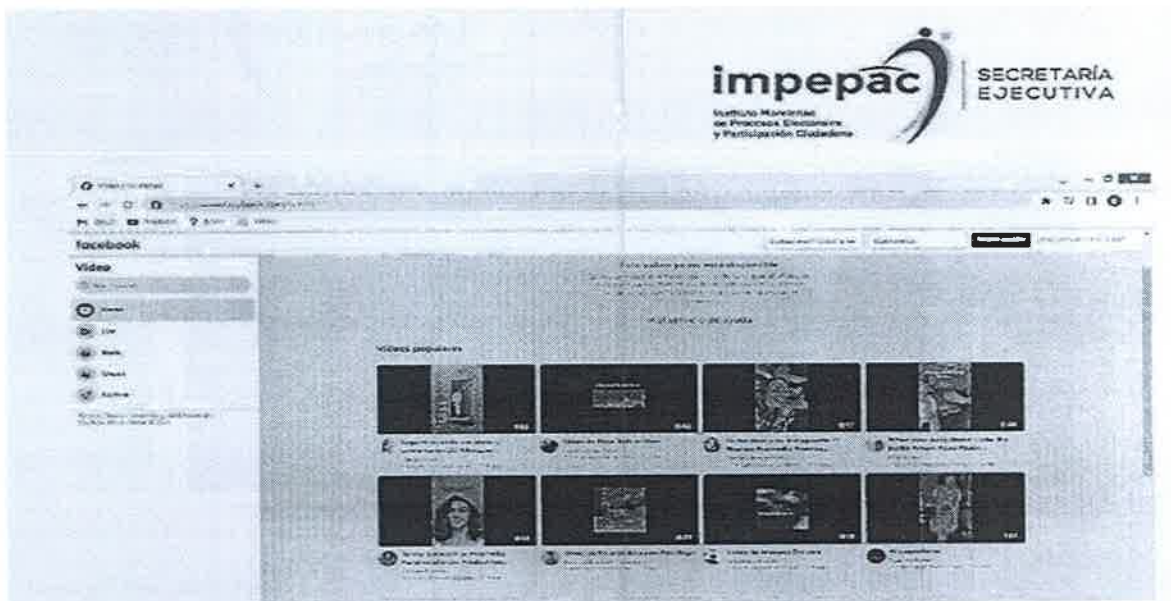
3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/q2anVeejg/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene ocho videos como se muestra en la imagen, con los siguientes títulos: "LOS VIDEOS MÁS POPULARES Seguiré leyendo sus ideas y comentarios, Video de Flora Beltrán Ríos, Yo me llevo y no me aguanto, Te voy a encontrar, Video de Ricardo Brussolo, Video de Mirena Donate".

Tal como se observan en las imágenes que se insertan.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva.



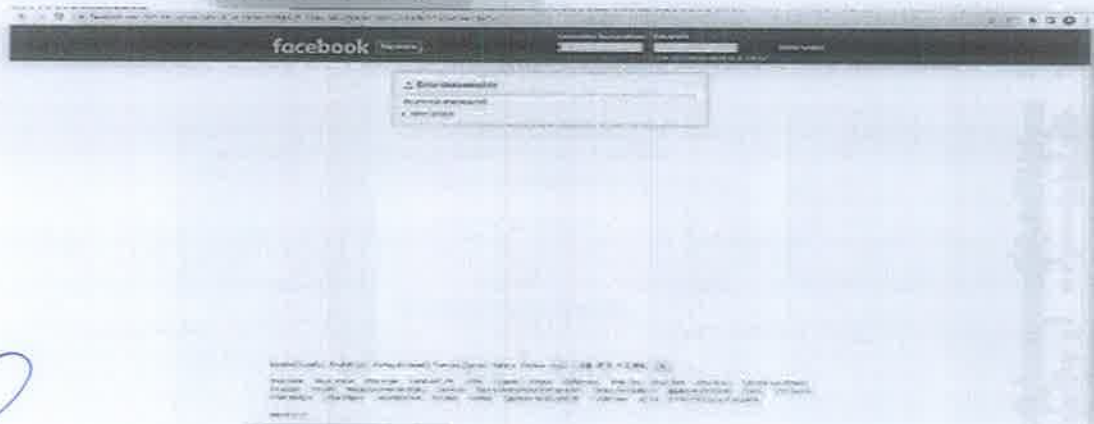
Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en la que se observa una fotografía, la cual fue publicada desde la cuenta de la red social de Facebook, cuyo perfil con nombre de Lucy Meza, con la nota siguiente: " Queremos un #Morelos con #seguridad y #esperanza. No merecemos otros 6 años de mal gobierno. ¡La participación #ciudadana es clave para construir un mejor futuro! " dicha publicación tiene fecha del veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, a las nueve horas con cuarenta un minutos, en Morelos, México".

Tal como se observan en las imágenes que se insertan.

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07vkVVe6mzWXHpG7ELAGso1jskSUh3umLviNAYoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en la cual arroja el mensaje siguiente "error desconocido".

Página 6 de 13

Teléfono: 777 362 4200 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro. insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/q2aouUuqtl/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual arroja una serie de ocho videos populares con los títulos siguientes: "Para eso son los mejores amigos jaja ig: miaslhleyloo #MejoresAmigo, La moto Tesla no existe, El San Valentín de las maestras #humor #maestras#sanvalentin, Cuando tenga hijos no dire nada, pero habrá señales, y como te fue en tu primer día de trabajo?, Y ahora un clásico como olvidar cuando deje tirada a mi mejor amiga..., Trampa para bonitas (90% cometen este error), Aprovecha el audio".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Tal como se observan en las imágenes que se insertan.

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7K8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en la cual arroja el siguiente mensaje "error desconocido".

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/reel/208857278915789>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva."

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página en donde y en la esquina superior izquierda dice "Reels" y en la parte central dice: "#EmilianoZapataSalazar, tu voz resuena en cada rincón de #Morelos. Unidos, honraremos tu inquebrantable legado, rescataremos nuestra tierra con arrojo y corazón. así mismo se observa un video en donde aparece una persona de sexo femenino, quien publica el reel desde su cuenta oficial es, Lucy Meza la cual sale en el video con varias personas de sexo femenino y masculino en el video, con una canción de fondo que dice "Serás tú Zapata, el que escucho aquí, con tu luz perpetua que en tus ojos vi, en mi mente se oye que me dices sí".

Tal como se observan en las imágenes que se inserta.

9.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la novena liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso

Página 9 de 13

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/reel/1110776160090339>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-Iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página en donde y en la esquina superior izquierda dice "Reels" y en la parte central dice: "Como #legisladora, mi #responsabilidad es escuchar las voz de los #ciudadanos, para procurar mejores condiciones de desarrollo para las futuras generaciones. Un gusto poder acompañar, esta mañana a maestros, padres de #familia y alumnos en la Escuela Cuicilahuac, de #Cuautla, ", así mismo se observa un video en donde aparece una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: "¡Hola buenos días!, estamos en la secundaria Cuicilahuac de Cuautla, Morelos, por acompañarnos en un día tan especial a la Maestra, Lucy Meza Senadora de

Página 10 de 13

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

la 65ª legislatura. ¡Muchas gracias! Muy buenos días a todas y todos es por eso que hoy estamos justamente buscando rescatar a nuestro querido Estado de Morelos", en dicho video se aprecian varias personas de sexo femenino tanto como masculino, con música de fondo.

Tal como se observan en las imágenes que se insertan.

10.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la décima liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=955345022619043&set=a.5469496967913>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual aparece una imagen con per seis personas dos del sexo femenino y cuatro

Página 11 de 13

Teléfono: 773 6242 00 Dirección: Calle Zepate nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

del masculino, la cual es publicada desde el perfil oficial de Lucy Meza, donde se puede apreciar el escrito siguiente : "El legado de mi General #EmilianoZapataSalazar, vive en cada #morelense y a través de sus descendientes. Muchas gracias por su apoyo. Con la fuerza de cada ciudadano, y el #PlanDeAnenecuilco contra el mal gobierno de Cuauhtémoc Blanco, vamos a honrar nuestra historia y a rescatar a #Morelos. 🇲🇽". Dicha publicación fue realizada el día treinta uno de enero del presente año a las diez horas con cuarenta y tres minutos.

Tal como se observan en las imágenes que se insertan.

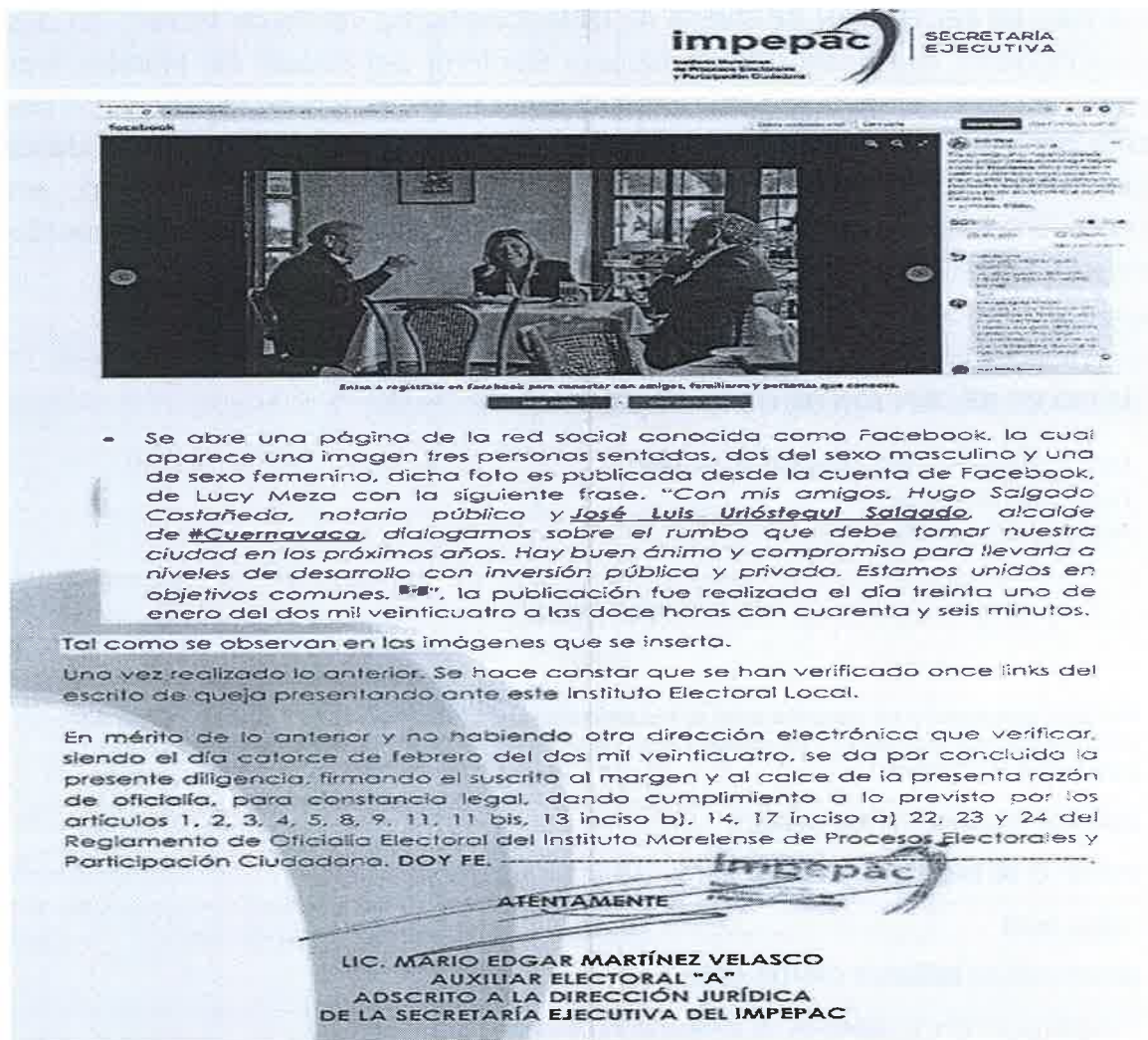
11 Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la décimo primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro. Insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=953435342810011&set=a.5469496967919_3 , para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una X de lado derecho y el texto que dice "Ver más videos en Facebook-correo electrónico o número de teléfono-contraseña-iniciar sesión-¿Has olvidado la contraseña?-Crear cuenta nueva.

Acto continuo procedo a dar un clic en la X.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



10. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN: Siendo las once horas con cuarenta minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la cédula de notificación personal, firmada de recibida en misma fecha por la parte quejosa, el acuerdo de Radicación y/o registró del expediente identificado con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024**.

11. OFICIO FOLIO 001306. Siendo las quince horas con diecisiete minutos del día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de Correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, un oficio signado por la Lic. Elizabeth Carrisoza Días, con folio de recepción 001306, mediante el cual en da atención a lo requerido por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, proporcionando el URL del Perfil de la Red Social denominada "Facebook", desde la cual refiere se realizaron las publicaciones motivo de la denuncia, proporcionando los siguientes:

- <https://www.facebook.com/ADN40mx?mibextid=LQQJ4d>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

12. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Titular acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

19/3/24, 13:49

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 39-2024.eml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 39-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 20/02/2024 16:26
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/039/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Elizabeth Carrisoza Díaz.

Fecha: 13 DE FEBRERO DEL 2024

Hora: 14:45

NO SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES

- 1.- Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas
- 2.- Ordenar a Lucy Meza abstenerse de seguir realizando actos proselitistas, durante el periodo de intercampaña.

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 7.5 MB)
- PES 39-24.pdf (7.5 MB)

13. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Derivado del punto inmediato anterior se certificó la recepción del escrito de cuenta y derivado de ello, en complemento a las diligencias ordenadas mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, se ordena realizar las siguientes diligencias:

I. Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo razonable

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

se requiera a **Metta Platforms Inc.**, y esta a su vez en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, informe a este Instituto electoral Local, lo siguiente:

El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de las redes sociales siguientes:

Facebook	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm
Instagram	https://www.facebook.com/ADN40mx?mibextid=LQQJ4d

II. Se ordena girar oficio a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral lo siguiente:

- a) Si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, durante el periodo del 20 de enero de 2024 al 03 de febrero del mismo año, desempeñó el cargo de Senadora de la República, particularmente los días 20, 22, 24, 25, 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024.
- b) En el caso de que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, ostentara el cargo de Senadora de la República, los días 20, 22, 24, 25, 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024; informe si acudió a laborar, o en su caso si está justificada la falta respectiva.
- c) Informe la fecha de toma de posesión del cargo de la ciudadana en cuestión y los periodos en los que se le ha concedido licencia para ausentarse de sus funciones.

[...]

De igual forma se le informa a la parte denunciante que tiene su derecho expedito de acudir a consultar el expediente en comento en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud realizada en el numeral tercero del escrito de folio 001306, se le hace de conocimiento a la quejosa que se esté a lo acordado mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2024. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, aprobó la modificación del convenio de coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; relativo al cambio de su denominación.

15. NOTIFICACIÓN. Que el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la ciudadana Elizabeth Carrisoza Díaz, a través de la cédula de notificación personal, la determinación emitida por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de la misma anualidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1023/2024. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se gira el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1023/2024, dirigido a la C. María Elena Cornejo Esparza, en su carácter de Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de solicitar por su conducto, a Meta Platforms, Inc. Informar a la Secretaría Ejecutiva, el nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de las redes sociales siguientes:

- <https://www.facebook.com/LucyMezaGuzm>
- <https://www.instagram.com/luciamezagzm/>
- <https://x.com/LucyMezaGzm>
- <https://www.facebook.com/ADN40mx?mibextid=LQQJ4d>

Lo anterior en atención al acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024. En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024, dirigido a la Sen. Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la Republica, mediante el cual se le solicita información acerca de la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

18. OFICIO INE-UT/3423/2024. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se recibió para conocimiento, vía correo institucional correspondencia@impepac.mx, el oficio INE-UT/3423/2024, por el cual el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hace de conocimiento a Meta Platforms, Inc. el acuerdo emitido por esta autoridad en autos del expediente en que se actúa, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a efecto de que remitiera la información correspondiente.

19. OFICIO LXV/DGAJ/547/2024. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio LXV/DGAJ/547/2024, signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica, a través del cual da atención a lo requerido por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo
Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana.
Presente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Recibi con copia simple
de acuse de recibido de
oficio LVMG/LXV/087/2023
del oficio
LVMG/LXV/079/2023,
de 01 hoja cada uno

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/547/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la
Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024.

RECIBI
10-11-24
2 COPIAS
SIMPLES
10-11-24
28/02/24

ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante esa autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y/o documentos, el inmueble ubicado en la calle Madrid número 62, mezanine, colonia Tabacalera, código postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; doy cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, a través del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, por virtud del cual, esa autoridad electoral hace del conocimiento el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente citado al rubro, y por el que requiere lo siguiente:

"(...) por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, en vía de apoyo y colaboración informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Si la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, durante el periodo del 20 de enero de 2024 al 03 de febrero del mismo año, desempeño el cargo de Senadora de la República, particularmente los días 20, 22, 24, 25, 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024.
- En el caso de que la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, ostentara el cargo de Senadora de la República, los días 20, 22, 24, 25, 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024; informe si acudió a laborar, o en su caso si está justificada la falta respectiva.
- Informe la fecha de toma de posesión del cargo de la ciudadana en cuestión y los periodos en los que se le ha concedido licencia para ausentarse de sus funciones." (sic)

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, se informa lo siguiente:



"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"



Madrid 62, Mezanine Col. Tabacalera, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México, c.p. 06030 Teléfono 555345-3000 Ext. 6603

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/547/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la
Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024.

- a) Si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, durante el periodo del 20 de enero de 2024 al 03 de febrero del mismo año, desempeño el cargo de Senadora de la República, particularmente los días 20, 22, 24, 25, 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024.

Respuesta: En los archivos de la Cámara de Senadores, no se localizó registro de que la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, en los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, haya solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas, particularmente los días 20, 22, 24, 25, 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024.

- b) En el caso de que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, ostentara el cargo de Senadora de la República, los días 20, 22, 24, 25 31 de enero y 03 de febrero todos del 2024; informe si acudió a laborar, o en su caso si está justificada la falta respectiva.

Respuesta: Los días veinte, veintidós, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, este órgano legislativo se encontraba en receso, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 4º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se celebró sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno de la Cámara de Senadores.

Como consta en el Diario de los Debates, el domingo tres de febrero de dos mil veinticuatro, no se celebró sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno de la Cámara de Senadores, lo que puede corroborarse al ser información pública en el siguiente enlace electrónico:

- https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates

- c) Informe la fecha de toma de posesión del cargo de la ciudadana en cuestión y los periodos en los que se le ha concedido licencia para ausentarse de sus funciones.

Respuesta: La Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán tomó protesta como Senadora de la República, el 29 de agosto de 2018. Información que es pública y puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/content/sp/dd/content/cale/diarios/64/1/PPO/PDF-WEB/PPO_No_1_29_AGOSTO_2018.pdf



"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"



Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de 2024

Oficio número: LXV/DGAJ/547/2024

Asunto: Se atiende requerimiento formulado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1025/2024.

En los archivos de la Cámara de Senadores se localizó registro de la comunicación con número LVMG/LXV/079/2023 de 28 de junio de 2023¹, signado por la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, mediante el cual solicito licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, la cual fue aprobada en sesión de ese mismo día, en votación económica, se anexa en copia simple. Información que es publica y puede ser corroborada en el siguiente enlace electrónico: https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3440

En los archivos e la Cámara de Senadores se localizó registro de la comunicación con número LVMG/LXV/087/2023² de 21 de agosto de 2023, por el que la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, informa de su incorporación a sus funciones legislativas, a partir del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, misma que se anexa en copia simple. Información que es publica y puede ser corroborada en el siguiente enlace electrónico: https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3450

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener en tiempo y forma a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esa autoridad electoral.

ATENTAMENTE.

Lic. Zuleyma Huidobro González
Directora General de Asuntos Jurídicos
Senado de la República

Folios 711 de 26 de febrero de 2024.
Elaboro y reviso:
Lic. Luis Benjamín Domínguez Zayas,
Director de lo Contencioso.

¹ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/65/2023-06-28-1/assets/documentos/Licencia_Sen_Luci_Meza_28062023.pdf

² Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/65/2023-08-24-1/assets/documentos/Oficio_Reincorporacion_de_la_Sen_Lucia_Meza_Guzman.pdf

*"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"*



Carretera 62, Mezanine Col. Tabacalera, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.p. 06030 Teléfono 555345-3000 Ext. 6603

Página 3 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

20. DESIGNACIÓN DE ENCARGADURÍA DE DESPACHO. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el consejo estatal electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024, por el cual designó la Encargaduría de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC.

21. CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE INFORME. Asimismo con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se certificó la recepción del oficio señalado en el punto inmediato anterior.

22. RESPUESTA DE META PLATFORMS, INC. El día once de marzo de dos mil veinticuatro se recibió vía correo electrónico, la respuesta de la empresa Meta Platforms, Inc., en la cual hace de conocimiento a esta autoridad los resultados de las búsquedas de los URL, ordenadas mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Meta

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
A través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tlalpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México
México

At'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 27 de febrero de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información de la cuenta para las siguientes URLs de Facebook, Instagram y URL externa:

1. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm> (Anexo A)
2. <https://www.instagram.com/luciarnezagzm/> (Anexo B)
3. <https://x.com/LucyMezaGzm>
4. <https://www.facebook.com/ADN40mx?mibextid=LOQ3d> (Anexo C)
(conjuntamente, las "URLs Reportadas")

En primer lugar, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que, aunque la carátula de la Notificación está correctamente dirigida a Meta Platforms, Inc., el requerimiento subyacente emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana está dirigido a "Meta Platforms Inc." Por favor tengan en cuenta que no existe una entidad legal conocida como "Meta Platforms Inc." Para los usuarios que residen en México, Facebook es operado y controlado por Meta Platforms, Inc., una compañía constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos de Norte América). Por lo tanto, los requerimientos para información del usuario, tal como los contenidos en el requerimiento subyacente, deben ser dirigidos a Meta Platforms, Inc. No obstante, en aras de la cooperación, por favor, sírvanse encontrar la respuesta de Meta Platforms, Inc. a la Notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, en respuesta al requerimiento de información de la cuenta en la página 3 de la Notificación, por favor sírvanse encontrar adjuntos los Anexos A y C, los cuales contienen la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés, "BSI") relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para las Páginas asociadas con las URLs Reportadas 1 y 4. Específicamente, los Anexos A y C incluyen: (i) el nombre del creador de la Página proporcionado al momento de la suscripción; y (ii) los nombres de los administradores de la Página disponibles en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 20 de febrero de 2024). Sin embargo, por favor tengan en cuenta que no hay información disponible para el creador de la Página asociada a la URL Reportada 1.

Adicionalmente, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo B, el cual contiene BSI relevante y razonablemente accesible de Meta Platforms, Inc. para la cuenta de Instagram asociada con la URL Reportada 2. Específicamente, el Anexo B incluye el nombre del creador de la cuenta de Instagram disponible en la fecha en que se suscribió el requerimiento subyacente (i.e., 20 de febrero de 2024).

En la medida en que esta Honorable Autoridad busque más información con respecto a las URLs Reportadas 1, 2 y 4, le sugerimos respetuosamente dirigir dichas consultas al creador y/o a los administradores de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Páginas asociadas con las URLs Reportadas 1 y 4 y al creador de la cuenta de Instagram asociada con la URL Reportada 2.

Por último, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 3 no dirige a contenido alguno en Facebook. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no tiene ninguna información en respuesta a la Notificación para la URL Reportada 3.

Cabe destacar que la información contenida en los Anexos A-C es información confidencial conforme a lo dispuesto por los artículos 15 (incisos 1, 2.1 y 2.3) y 18 (inciso 1) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("RINEMTAIP") y los artículos 110 (III) y 113 (III) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") y la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por esta Honorable Autoridad. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en los Anexos A-C reciba un tratamiento reservado y confidencial en los términos de lo establecido por el RINEMTAIP y la LFTAIP.

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso a la información, nos fuera notificado sin demora conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LFTAIP, incluida la identidad de la parte que la solicita y la naturaleza, el alcance y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Meta Platforms, Inc. pueda oponerse al acceso.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

23. NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO TEEM/JE/09/2024-1. Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio TEEM/49/P1/2024, por el cual se notificó a este Organismo Público Electoral el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente TEEM/JE/09/2024-1, por el cual se solicitó lo siguiente:

[...]

Se requiere a la autoridad responsable, Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ambas del IMPEPAC, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que les sea notificado el presente acuerdo, remitan a este órgano jurisdiccional, el informe Justificativo a que se refiere el artículo 342, párrafo primero del Código Electoral....

[...]

24. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certificó la recepción de los oficios INE-UT/3423/2024 y el escrito por el cual la moral Metta Platforms Inc, rinde el informe solicitado.

25. REMISIÓN DE INFORME JUSTIFICATIVO. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1445/2024, se remitieron al Tribunal Electoral Local, los informes justificativos, rendidos por la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

26. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador en que se actúa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

27. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

28. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, remitido el veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

29. CONVOCATORIA. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

30. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó aprobar por mayoría el proyecto de acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/039/2023, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del consejo estatal electoral para su análisis discusión y en su caso aprobación.

Al respecto en los puntos de acuerdo del proyecto referido, se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Elizabeth Carrizosa Díaz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

TERCERO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo, **notifíquese** a la ciudadana **Elizabeth Carrizosa Díaz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Túrnese a la inmediatez el presente proyecto de acuerdo al Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que haga del conocimiento el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio electoral TEEM/JE/09/2024-1, dentro del plazo otorgado en la misma.

[...]

31. INFORME DE ACUERDO. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1939/2024, se informó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, remitiéndole para tal efecto copia certificada del mismo, con la finalidad de que el mismo obrara dentro de los autos del expediente del juicio electoral TEEM/JE/09/2024-1, toda vez que era la propia Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quien figuraba como autoridades responsables en el citado procedimiento.

32. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio TEEM/61/P1/2024, se notificó al IMPEPAC la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/09/2024-1 y en la cual, se resolvía lo siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:
 - a) Realice el requerimiento acordado en fecha catorce de febrero dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/039/2024 a la coalición "Fuerza y Corazón Por Morelos".
 - b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja.
- 2) Así mismo, se ordena a la CEPQ, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso b), se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja.
- 3) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEQP/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

[...]

33. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1981/2024. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1981/2024, se hizo del conocimiento al Tribunal Electoral Local, que la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, había sesionado el pasado veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, aprobando el desechamiento del escrito de queja identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, y que el mismo había sido informado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1939/2024, recibido en ese Tribunal el Tres de abril del presente año.

34. PROYECTO DE ACUERDO NO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo propuesto, al considerar que existían acciones por cumplimentar debido a la vinculación materia de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/09/2024-1; de ahí que se estimara devolver el mismo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia del expediente TEEM/JE/09/2024-1. Asimismo el pleno del citado Consejo ordenó que se informara el rechazo del proyecto al Tribunal Electoral Local.

35. INFORME AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2162/2024 se hizo del conocimiento al Tribunal Electoral Local que el proyecto de acuerdo sometido al pleno del consejo estatal electoral del IMPEPAC, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, había sido rechazado y en consecuencia se ordenó realizar las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/09/2024-1.

36. ACUERDO DE REQUERIMIENTO.

Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente TEEM/JE/09/2024-1; así como por lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral en la sesión de la misma fecha; ordenó requerir a la entonces "Coalición Fuerza y Corazón por Morelos" hoy denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", el informe solicitado mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para tal efecto.

37. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, fue notificado a la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos" hoy denominada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", el acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.

38. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido el oficio sin número, signado por el representante de la coalición en cita, a través del cual rinde el informe solicitado en los términos siguientes:

[...]

No, no fue precandidata de la coalición. El convenio de coalición fue firmado para la candidatura a la gubernatura no para la etapa de la precandidatura.

[...]

39. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

Cuernavaca, Morelos a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **quince días del mes de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de veinticuatro horas**, otorgado al C. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las catorce horas del doce de abril de la presente anualidad y concluyó a la misma hora del día trece de abril de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo se hace constar que siendo las veintiún horas con diez minutos del día doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito sin número, signado por el C. Alfredo Osorio Barrios, con número de folio de recepción 003452, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**-----

Cuernavaca, Morelos a quince de abril dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por presentado en tiempo y forma el desahogo del requerimiento efectuado al C. Alfredo Osorio Barrios.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**_____

[...]

40. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador en que se actúa, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

41. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO AL CONSEJO ESTATAL DEL IMPEPAC. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, fue notificado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante oficio TEEM/95/P1/2024, el acuerdo plenario mediante el cual se ordenó a tanto a la Secretaria Ejecutiva, como a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que en un plazo de veinticuatro horas, cumplan con lo ordenado en la sentencia de fecha tres de abril, vinculándose al Consejo Estatal Electoral para que en el caso de que le sea presentado el proyecto de desechamiento, determine dentro del plazo siguiente de veinticuatro horas lo que en derecho corresponda.

42. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, fue notificado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante oficio TEEM/93/P1/2024, el acuerdo plenario mediante el cual se ordenó a tanto a la Secretaria Ejecutiva, como a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que en un plazo de veinticuatro horas, cumplan con lo ordenado en la sentencia de fecha tres de abril, vinculándose al Consejo Estatal Electoral para que en el caso de que le sea presentado el proyecto de desechamiento, determine dentro del plazo siguiente de veinticuatro horas lo que en derecho corresponda.

43. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

44. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-499/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-499/2024, remitido el veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

45. CONVOCATORIA. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día -veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

46. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC determinó aprobar el acuerdo relativo al presente asunto, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 3382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante tiene la calidad de representante del Partido Encuentro Solidario Morelos, reconocida ante este Instituto Electoral, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I.
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
IV.
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría ejecutiva, se recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Elizabeth Carrisoza Díaz, en su carácter de representante del Partido Encuentro Solidario Morelos, a través del cual presenta queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y en consecuencia la vulneración a los principios de neutralidad; ello al sostener que aún y cuando el 3 de enero de 2024 finalizó la etapa de precampañas para la gubernatura, la denunciada desde el pasado 4 de enero del 2024 ha realizado una serie de actos de proselitismo que tienen como propósito promover su nombre y figura; lo citando las fecha 20, 22, 24, 25, 31 de enero, y 03 de febrero ambos del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta Autoridad realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Elizabeth Carrisoza Díaz; ya que de una análisis preliminar a la forma en la que fue iniciado el procedimiento, observando lo señalado en las publicaciones que denunció, no se desprenden elementos mínimos que sirvan para presumir una posible realización de las conductas por las que la quejosa se duele y le imputa a la denunciada, además de que no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación, por lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

existiría una deficiencia en la narrativa clara de los hechos que debiera soportarse con el ofrecimiento de pruebas del escrito de denuncia, requisitos que se encuentran previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones I, II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:

#	Ulla electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://www.facebook.com/LuciaMezaGuz/posts/Wag1SS34A5foQ8fva2rMQUa83Q42v8ACy4C7mF7gfbol/		El material no fue localizado, por lo que la prueba técnica no fue perfeccionada, ante tal situación, al realizar el análisis preliminar esta Autoridad, en los requisitos de forma, se estaría actualizando lo contemplado en el artículo 68 fracciones I, II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

*ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
2	2. https://fb.watch/q2a8OJ8cX/	 Del resultado obtenido, se advirtió el texto siguiente: Es hora de poner fin al cobro de piso, robos, asesinatos y violencia! Unidos, como hermanos, podemos rescatar a #Morelos, traerle #seguridad, reactivar nuestra #economía y crear #empleos para un mejor futuro, a través de mejores leyes. " Por otro lado en la misma publicación se puede observar un video con una duración aproximada de 0:37 minutos, en el cual se observa a una persona de sexo femenino hablando a cámara diciendo lo siguiente: "Amigas y amigos, a diario conozco historias aterradoras de comerciantes y trabajadores que debido a la delincuencia han tenido que cerrar sus negocios o perdido sus empleos. No se vale que el dinero que gane la gente honestamente termine en las manos de criminales que actúan con la impunidad que les otorga el Gobierno de Cuauhtémoc Blanco, el cobro de piso, los robos y la violencia, amenazan la economía de miles de familias en todo el Estado. Esto tiene que cambiar ya, para ello impulsaremos estrategias para recuperar la seguridad los empleos y el desarrollo económico. Unidos como hermanos, los hijos de Morelos, cambiaremos el rumbo de Morelos, Muchas Gracias."	Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, que se localizaron, es decir, el texto siguiente: " Es hora de poner fin al cobro de piso, robos, asesinatos y violencia! Unidos, como hermanos, podemos rescatar a #Morelos, traerle #seguridad, reactivar nuestra #economía y crear #empleos para un mejor futuro, a través de mejores leyes. ", así como el audio del video que consiste en la transcripción siguiente: Amigas y amigos, a diario conozco historias aterradoras de comerciantes y trabajadores que debido a la delincuencia han tenido que cerrar sus negocios o perdido sus empleos. No se vale que el dinero que gane la gente honestamente termine en las manos de criminales que actúan con la impunidad que les otorga el Gobierno de Cuauhtémoc Blanco, el cobro de piso, los robos y la violencia, amenazan la economía de miles de familias en todo el Estado. Esto tiene que cambiar ya, para ello impulsaremos estrategias para recuperar la seguridad los empleos y el desarrollo económico. Unidos como hermanos, los hijos de Morelos, cambiaremos el rumbo de Morelos, Muchas Gracias.", tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral. No debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se permite una comunicación directa a efecto de expresar ideas que se consideran se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontáneos, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SONDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			unado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video , idea, etc, tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral .
3	3. https://fb.watch/q2anVeeig-f	 Del acta de oficialía se desprende que el resultado arrojó ocho videos como se muestra en la imagen, con los siguientes títulos: "LOS VIDEOS MÁS POPULARES La moto Tesla no existe , y como te fue en tu primer día de trabajo?, Si me rindieron mis 100 #cuantomegastoenelcineconminovio, Para eso son los mejores amigos jaja ig: muashieyloo #MejoresAmigo...Trampa para bonitas (90 % comete este error), Cuantos no quisiéramos hacer lo mismo? No a diga con los Ruterros, Y ahora un clásico como olvidar cuando deje tirada a mi mejor amig, Se supo raro las Apple visión/ Instagram: Quedicemonty ".	El material no fue localizado, por lo que la prueba técnica no fue perfeccionada, ante tal situación, al realizar el análisis preliminar esta Autoridad, en los requisitos de forma, se estaría actualizando lo contemplado en el artículo 68 fracciones I, II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
4	4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263531&se=c&_q=546949691913	 Del acta de oficialía se hizo constar que la liga electrónica arrojó, además de la imagen inserta, el texto siguiente:"	Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como lo siguiente: " Queremos un #Morelos con #seguridad y #esperanza . No merecemos otros 6 años de mal gobierno. ¡La participación #ciudadana es clave para construir un mejor futuro!, tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
		Queremos un #Morelos con #seguridad y #esperanza . No merecemos otros 6 años de mal gobierno. ¡La participación #ciudadana es clave para construir un mejor futuro! 🇲🇽🗳️"	se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral.
5	5. https://www.facebook.com/ADN40m/posts/pfbid3VwVesmoWVHpG7EAGao1p3Ukumt4N4yo3dace3A91b1bVAFmo4Hgm		El material no fue localizado, por lo que la prueba técnica no fue perfeccionada, ante tal situación, al realizar el análisis preliminar esta Autoridad, en los requisitos de forma, se estaría actualizando lo contemplado en el artículo 68 fracciones I, II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
6	6. https://fb.watch/q2aauUuq1f/	 Del acta se hizo constar que el resultado, además de la imagen inserta, arrojó ocho videos populares con los títulos siguientes: "Para eso son los mejores amigos jaja ig: miashleyloo #MejoresAmigo, La moto Tesla no existe, El San Valentín de las maestras #humor #maestras#sanvalentin, Cuando tenga hijos no dire nada, pero habrá señales, y como te fue en tu primer día de trabajo?, Y ahora un clásico como olvidar cuando deje tirada a mi mejor amiga..., Trampa para bonitas (90% cometen este error), Aprovecha el audio".	Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, como lo siguiente: <i>Para eso son los mejores amigos jaja ig: miashleyloo #MejoresAmigo, La moto Tesla no existe, El San Valentín de las maestras #humor #maestras#sanvalentin, Cuando tenga hijos no dire nada, pero habrá señales, y como te fue en tu primer día de trabajo?, Y ahora un clásico como olvidar cuando deje tirada a mi mejor amiga..., Trampa para bonitas (90% cometen este error), Aprovecha el audio"</i> , tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral; pues se advierte en la red social Instagram que hace alusión a una publicación de una eventual reunión sin desprenderse el tema en concreto, lo cual de manera preliminar tiene el denunciado el derecho de exponer temas de su interés en atención al principio de la libertad de expresión; sin señalar más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
7	7. https://www.facebook.com/LucMezaGm/post/pb1c237vA9yeuVZbc7k6SPKp0t1ARtqVRSJvEdRoY4Fo1Wymnor#AScboc18		El material no fue localizado, por lo que la prueba técnica no fue perfeccionada, ante tal situación, al realizar el análisis preliminar esta Autoridad, en los requisitos de forma, se estaría actualizando lo contemplado en el artículo 68 fracciones I, II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
8	8. https://www.facebook.com/tee/208857278915789	 Se observó que se trata de una página en donde y en la esquina superior izquierda dice "Reels" y en la parte central dice: "#EmilianoZapataSalazar, tu voz resuena en cada rincón de #Morelos. Unidos, honraremos tu inquebrantable legado, rescataremos nuestra tierra con arrojo y corazón, así mismo se observa un video en donde aparece una persona de sexo femenino, quien publica el reel desde su cuenta oficial es, Lucy Meza la cual sale en el video con varias personas de sexo femenino y masculino en el video, con una canción de fondo que dice "Serás tú Zapata, el que escucho aquí, con tu luz perpetua que en tus ojos vi, en mi mente se oye que me dices si".	Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, que se localizaron, es decir, el texto siguiente: "<i>EmilianoZapataSalazar, tu voz resuena en cada rincón de #Morelos. Unidos, honraremos tu inquebrantable legado, rescataremos nuestra tierra con arrojo y corazón.</i>", Así como el audio del video que consiste en la transcripción siguiente: <i>Serás tú Zapata, el que escucho aquí, con tu luz perpetua que en tus ojos vi, en mi mente se oye que me dices si</i>", tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral. No debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se permite una comunicación directa a efecto de expresar ideas que se consideran se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontaneas, y aunado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video ,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			idea, etc, tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral .
9	https://www.facebook.com/mheev/1110776140090339	 Se trata de una página en donde y en la esquina superior izquierda dice "Reels" y en la parte central dice: "Como #legisladora, mi #responsabilidad es escuchar las voz de los #ciudadanos, para procurar mejores condiciones de desarrollo para las futuras generaciones. Un gusto poder acompañar, esta mañana a maestros, padres de #familia y alumnos en la Escuela Cuicláhuac, de #Cuautla. ", así mismo se observa un video en donde aparece una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: "¡Hola buenos días!, estamos en la secundaria Cuicláhuac de Cuautla, Morelos, por acompañarnos en un día tan especial a la Maestra, Lucy Meza Senadora de la 65ª legislatura, ¡Muchas gracias! Muy buenos días a todas y todos es por eso que hoy estamos justamente buscando rescatar a nuestro querido Estado de Morelos", en dicho video se aprecian varias personas de sexo femenino tanto como masculino, con música de fondo.	De forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, que se localizaron, es decir, el texto siguiente: " Como #legisladora, mi #responsabilidad es escuchar las voz de los #ciudadanos, para procurar mejores condiciones de desarrollo para las futuras generaciones. Un gusto poder acompañar, esta mañana a maestros, padres de #familia y alumnos en la Escuela Cuicláhuac, de #Cuautla. ", Así como el audio del video que consiste en la transcripción siguiente: "¡Hola buenos días!, estamos en la secundaria Cuicláhuac de Cuautla, Morelos, por acompañarnos en un día tan especial a la Maestra, Lucy Meza Senadora de la 65ª legislatura, ¡Muchas gracias! Muy buenos días a todas y todos es por eso que hoy estamos justamente buscando rescatar a nuestro querido Estado de Morelos", tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral. No debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se permite una comunicación directa a efecto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			expresar ideas que se considerarán se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontaneas, y aunado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video , idea, etc, tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral .
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=935462226179438&set=pa.54649696791913	 Se trata de una página de la red social conocida como Facebook, la cual aparece una imagen con per seis personas dos del sexo femenino y cuatro del masculino, la cual es publicada desde el perfil oficial de Lucy Meza, donde se puede apreciar el escrito siguiente : "El legado de mi General #EmilianoZapataSalazar, vive en cada #morelense y a través de sus descendientes. Muchas gracias por su apoyo. Con la fuerza de cada ciudadano, y el #PlanDeAnenecuilco contra el mal gobierno de Cuauhtémoc Blanco, vamos a honrar nuestra historia y a rescatar a #Morelos."	De forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, que se localizaron, es decir, el texto siguiente: " El legado de mi General #EmilianoZapataSalazar, vive en cada #morelense y a través de sus descendientes. Muchas gracias por su apoyo. Con la fuerza de cada ciudadano, y el #PlanDeAnenecuilco contra el mal gobierno de Cuauhtémoc Blanco, vamos a honrar nuestra historia y a rescatar a #Morelos", tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral. No debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se permite una comunicación directa a efecto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			expresar ideas que se consideran se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontaneas, y aunado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video , idea, etc, tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral .
11	11. https://www.facebook.com/photo/?fbid=653453428100118&set=a.544947486781913	 Se trata de una página de la red social conocida como Facebook, la cual aparece una imagen tres personas sentadas, dos del sexo masculino y una de sexo femenino, dicha foto es publicada desde la cuenta de Facebook, de Lucy Meza con la siguiente frase. "Con mis amigos, Hugo Salgado Castañeda, notario público y José Luis Urióstegui Salgado, alcalde de #Cuernavaca, dialogamos sobre el rumbo que debe tomar nuestra ciudad en los próximos años. Hay buen ánimo y compromiso para llevarla a niveles de desarrollo con inversión pública y privada. Estamos unidos en objetivos comunes. "	De forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, que se localizaron, es decir, el texto siguiente: " Con mis amigos, Hugo Salgado Castañeda, notario público y José Luis Urióstegui Salgado, alcalde de #Cuernavaca, dialogamos sobre el rumbo que debe tomar nuestra ciudad en los próximos años. Hay buen ánimo y compromiso para llevarla a niveles de desarrollo con inversión pública y privada. Estamos unidos en objetivos comunes. ", tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral. No debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			permite una comunicación directa a efecto de expresar ideas que se consideran se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontáneos, y aunado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video , idea, etc, tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral ..

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que las publicaciones denunciadas y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta Autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa a la forma de los hechos, propaganda en materia política electoral.

Ante tal situación, el referido Consejo Estatal Electoral, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la C. Elizabeth Carrizosa Díaz, en virtud de los hechos denunciados conforme al análisis planteado de manera preliminar puede inferirse que no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo referido, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia.

Con base a lo anterior, esta autoridad electoral se limita a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el quejoso, de las cuales se considera que no es posible advertir que se podría realizar de manera indiciaria la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de neutralidad, en las publicaciones denunciadas y que de ellas se aprecie un posicionamiento electoral en favor o en contra de opción política, además de no implicarse juicios de valor acerca de los hechos denunciados.

Esto es, que el análisis preliminar se apega a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REP-319/2024 y en casos similares se resolvió el SUP-REP-471/2023, SUP-REP-29/2024, SUP-REP-161/2024 y SUP-REP-174/2024 entre otros.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana Elizabeth Carrizosa Díaz, el pasado trece de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del ocurso como se ha menciona al menos de forma preliminar no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68⁶ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana Elizabeth Carrizosa Díaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

⁶ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SÓLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ciudadana **Elizabeth Carrizosa Díaz**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

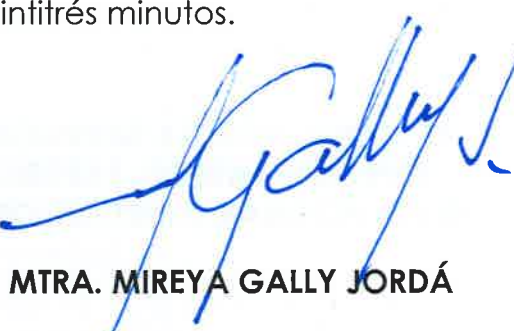
TERCERO. Notifíquese a la ciudadana **Elizabeth Carrizosa Díaz**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

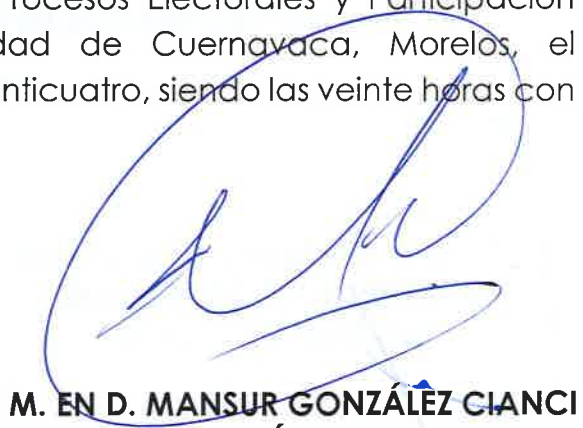
CUARTO Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que haga del conocimiento el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio electoral TEEM/JE/09/2024-1.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; con los votos en contra y particulares del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez y de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas con veintitrés minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

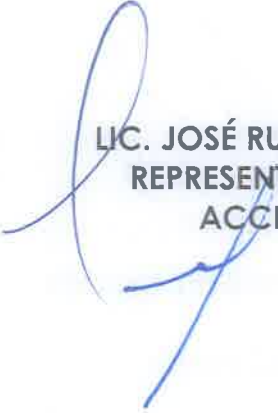
M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL


C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
TRABAJO**

**C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO REPRESENTANTE
DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/248/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 25 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 24 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/248/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS"; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHA TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO."**, mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso

electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/248/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 10 (**diez**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente, emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con la presentación de

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

un escrito presentado por el representante de la Coalición en atención a un requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo cual no aconteció; siendo hasta el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente ocho días después de haber realizado la última diligencia relacionada con la investigación; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo al concluir las diligencias de investigación, pero no hasta el día **veintitrés de abril del presente año**, observándose una demora injustificada.

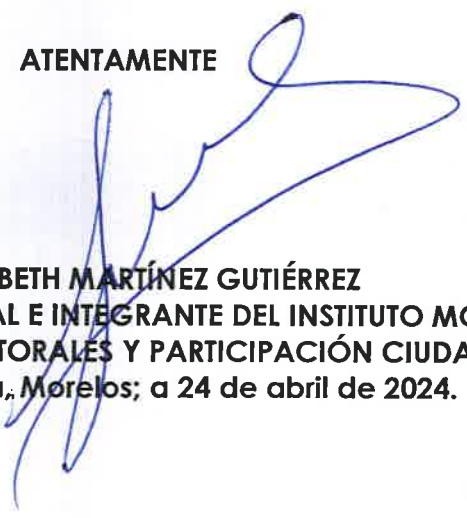
En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintitrés de abril del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 24 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA

DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 15 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo fue hasta el 23 de abril de 2024 mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

En ese sentido, con fecha 23 de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-499/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en ese sentido el 24 de abril del año que corre, se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al procedimiento especial sancionador

identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, y derivado de ello ordenó que el proyecto de acuerdo fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior, el 24 de abril del 2024 la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo ese mismo día, esto es el 24 de abril del año en curso.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

A) SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha trece de febrero, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana Elizabeth Carissoza Díaz en su carácter de Representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la Republica), por la posible violación a normas electorales, así como en contra de los partido referidos y de la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, por la presunta “culpa in vigilando”.

Como consecuencia de lo anterior, el catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de contenido de enlaces en cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero	14 de febrero
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 14 febrero	20 de febrero
Cumplimiento de la quejosa al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha 14 de febrero	20 de febrero
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la queja presentada	20 de febrero

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Acuerdo de recepción del escrito de desahogo de requerimiento de la quejosa y nuevas diligencias	20 de febrero
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 20 de febrero	22 de febrero
Notificación de oficios de requerimiento del acuerdo de fecha 20 de febrero	26 de febrero
Respuestas a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 20 de febrero	28 de febrero y 11 de marzo
Acuerdos de recepción de respuestas a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 20 de febrero	29 de febrero y 13 de marzo
Sesión de la Comisión de Quejas del primer proyecto de acuerdo	27 de marzo
Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos	03 de abril
Proyecto de acuerdo no aprobado por el Consejo Estatal Electoral	11 de abril
Acuerdo de requerimiento en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos	11 de abril
Recepción de informe en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 11 de abril	12 de abril
Acuerdo de recepción de informe	15 de abril
Acuerdo que ordena elaborar la segunda propuesta de proyecto	15 de abril
Notificación de acuerdo plenario del expediente TEEM/JE/09/2024-1	23 de abril
Turno de proyecto a la Comisión de Quejas	23 de abril

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el catorce de febrero, presentando el primer proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete de marzo, esto es, después de cuarenta y un días, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el once de abril y en segunda



ocasión a la Comisión el veinticuatro de abril, última fecha aludida en la cual también se presentó para el análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, verbigracia, la notificación a la quejosa del acuerdo de fecha catorce de febrero que fue diligenciado hasta el veinte del mismo mes, seis días posteriores a que se ordenara el requerimiento, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo.

De la misma manera advierto una dilación en en otras notificaciones como los oficios de requerimiento del auto de fecha veinte de febrero, entregados seis días después, es decir hasta el veintiseis del mismo mes, situación que por supuesto desapruebo.

Asimismo si la última actuación del expediente data del trece de marzo se debió de elaborar de forma inmediata el proyecto de acuerdo, empero fue presentado a la Comisión como se ha hecho referencia en un primer momento hasta el veintisiete de marzo, catorce días posteriores al haberse dictado el acuerdo de recepción de la última respuesta al requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha veinte de febrero.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del

escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el trece de febrero, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser



el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con



todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

A) CUMPLIMIENTO EN PLAZO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1.

Con fecha cuatro de abril del año en curso se recibió el oficio de notificación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/09/2024-1 a través de la cual se ordenó:

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, lo siguiente:

1) Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Realice el requerimiento acordado en fecha catorce de febrero dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024** a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos".

b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2) Así mismo, se ordena a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso b), se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja.

3) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la **documentación** necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.



Así si la notificación fue entregada el cuatro de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva contaba con otras veinticuatro para llevar a cabo la diligencia ordenada, situación que venció el cinco de abril del mismo año, para que posteriormente en cuarenta y ocho horas pusiera a consideración de la Comisión el o los proyectos conducentes, situación que no aconteció.

Esto es así ya que el proyecto presentado ante el Consejo Estatal Electoral el once de abril fue el que emanó por la Comisión de Quejas del veintisiete de marzo, es decir, previó a que se dictara y notificara el fallo del órgano jurisdiccional local.

De esta manera, una vez que se notificó la resolución debió de subirse de **inmediato** el proyecto de la Comisión de Quejas del veintisiete de marzo a efecto de devolver a la Secretaría Ejecutiva el mismo y esté estuviera en condiciones de realizar lo ordenado, no obstante al no haber ocurrido así transcurrieron siete días para que el máximo órgano de dirección se pronunciara –once de abril-, lo que evidentemente refleja una falta de atención a las sentencias que son notificadas a este Instituto Electoral y de las cuales se tienen que cumplir con independencia de si se esté de acuerdo o no sobre su determinación, por supuesto rechazo la falta de diligencia de la resolución de mérito para ser atendida a la inmediatez.

Como se desprende del acuerdo derivado de la instrucción en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, el asunto fue devuelto a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme a sus atribuciones realizará las acciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, no obstante desde ese momento también considero existió una demora injustificada.

Lo anterior es así toda vez que desde el doce de abril se recibió la respuesta por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos” hoy denominada “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” acordándose de manera tardía hasta el quince de ese mes, y pese a que se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo en esa misma data se turnó para el análisis de la Comisión hasta el veinticuatro de abril, esto es nueve días después de recibirse el cumplimiento al requerimiento, dilatando aún más el cumplimiento del fallo, situación que en todo momento esta Consejera Estatal Electoral solicitó se le informara el estado que guardaba el expediente³, empero es hasta esta fecha en que no se me brindó respuesta conociendo hasta este momento que ya se puede estar en condiciones de emitir un pronunciamiento

³ IMPEPAC/CEIGB/0168/2024, IMPEPAC/CEIGB/00186/2024 IMPEPAC/CEIGB/0195/2024 e IMPEPAC/CEIGB/0203/2024.

como integrante de la Comisión de Quejas y del máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Finalmente, me aparto del acuerdo tomando en cuenta que el catorce de febrero se realizó el acta circunstanciada de verificación de contenido de enlaces a saber:

Liga electrónica	
1.	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZxl/
2.	https://fb.watch/q2a5CjJBcX/
3.	https://fb.watch/q2anVseig-/
4.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913
5.	https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07vkV6mzWXHpG7ELA-Gso1sk3Ujh3umLvINAyoZfdeE8A9f1bNyAFimeMaHqmi
6.	https://fb.watch/q2aauUuqll/
7.	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037vA9yeuVZ8bso7K93FKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8i
8.	https://www.facebook.com/reel/208857278215789
9.	https://www.facebook.com/reel/1110776160090339
10.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=955345022619043&set=a.546949696791913
11.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=953435342810011&set=a.546949696791913

No obstante al menos cuatro de los once links inspeccionados difieren de los asentados en la denuncia por la parte quejosa, consistente en:

ACTA:

1. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZxl/>

DENUNCIA:

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0o2BJHRuaoaFqUCg52Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZxl>



ACTA:

- 4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913>

DENUNCIA:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949696791913>

ACTA:

- 5. <https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07vkvVe6mzWXHpG7ELAGso1jskSUh3umLviNAyoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml>

DENUNCIA:

- <https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07vkvVe6mzWXHpG7ELAsEeGso1jskSUh3umLviNAyoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml>

ACTA:

- 7. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7K8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l>

DENUNCIA:

- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l>

De esta manera, se considera que a efecto de garantizar el principio rector de la materia electoral relativo a certeza jurídica, debieron ser materia de inspección las direcciones electrónicas tal como fueron proporcionados por la parte quejosa de no ser así se estaría en un error de aprobar algo que se verificó empero que la denunciante al menos no expreso en su queja.

Habida cuenta que, contrario a lo sostenido por la mayoría considero que sí existen elementos mínimos e indicios suficientes para admitir la denuncia, y ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien conforme a derecho determinara lo conducente, cabe mencionar que advierto que el acuerdo contiene argumentos de fondo que como lo ha razonado el órgano jurisdiccional pueden llegar a ser un juicio de valor que no corresponde dilucidar a esta autoridad administrativa electoral⁴.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

⁴ TEEM/JDC/72.2024-1 y TEEM/RAP/11/2024-1

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 24 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 17:30 horas, en específico respecto del punto DIEZ del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 24 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de febrero de 2024	24 de abril de 2024	24 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
Electoral**

Jurisprudencia 14/2015



VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática
vs.**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

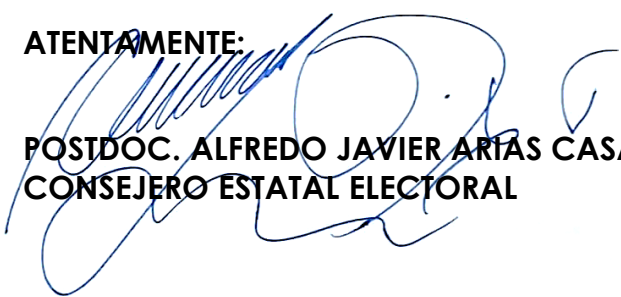
De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el trece de febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto particular realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO, APROBADO POR MAYORÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar

constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024**, presentada en fecha **11 de febrero de 2024**, por la ciudadana **Elizabeth Carissoza Díaz** en su carácter de representante propietaria del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, en contra de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de (Precandidata por la Coalición **Fuerza y Corazón por Morelos**; y Senadora de la Republica), por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de los partido referidos y de la Coalición **Fuerza y Corazón por Morelos**, por la presunta “culpa in vigilando”; lo anterior en razón de que el suscrito no acompaña el sentido del acuerdo de desechamiento que se aprobó por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se presenta un análisis al respecto de las pruebas presentadas, y se desecha la queja en razón de que llegan a la conclusión de que **los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo cual se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan

considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en ese sentido en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales,

constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

*Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.*

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA – DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de

Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz "**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por juicios de valor o argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de

fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.